

*****₁

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE 3250/2018 SA.

Tijuana, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 5433 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El tres de noviembre de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta

*****₂.

2.- El treinta y uno de diciembre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El nueve de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, dándose vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho.

5.- Finalmente, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****² y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

En su contestación, la autoridades demandadas expresan como única causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, aduciendo que la boleta de infracción solo aparece el nombre de *****³, en virtud de que en ese momento, era la persona que se encontraba manejando el automóvil de manera ilegal, por lo que, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior.

En consideración de este Juzgador resulta infundada la causal de improcedencia en atención a las consideraciones siguientes:

En su escrito de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado la boleta de infracción número *****², de tres de noviembre de dos mil dieciocho, elaborada por la Oficial Antonia Wendolyn Vargas Cervantes.

En los hechos, narró que es **propietaria y poseedora** de un vehículo marca *****⁴, línea *****⁴, con número de serie *****⁴, y que al pasar los días y no tener conocimiento del paradero del vehículo y del conductor, accedieron al sistema de plataforma de GPS (sistema de posicionamiento global) localizándolo en el predio que correspondía a un depósito de vehículos con nombre comercial de Arrastres de Tijuana, por lo que al momento de solicitar la devolución

del vehículo le indicaron que tenía que pagar la boleta de infracción así como otros conceptos de pago, para que procediera la devolución del vehículo, manifestando que bajo protesta de decir verdad que en ese momento no le entregaron la boleta de infracción, sino que conoció de ella hasta el día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, debe indicarse que a fin de que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente de dicho acto administrativo por ser contrario a la ley.

Así las cosas, si bien es cierto de la Boleta de Infracción número *****₂ de tres de noviembre de dos mil dieciocho se advierte que fue levantada por la Oficial Antonia Wendolyn Vargas Cervantes, asentándose como conductor del vehículo "*****₃", también cierto es que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos 1 y 2, ser propietaria del vehículo en el que el conductor cometió las infracciones consignadas en la boleta impugnada, por los que las consecuencias legales de dicha infracción sí trastocan la esfera jurídica de la parte actora pues el registro de dicha sanción se encuentra relacionada con la unidad motor de su propiedad y por ende sí cuenta con interés jurídico para controvertir la legalidad de la respectiva boleta de infracción.

Sirve de base a lo anterior, por analogía la Tesis VII-TASR-PE-29, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la revista 29 que edita el propio Órgano Administrativo de la Séptima Época, Año III, del mes de diciembre de 2013, página 406 que señala lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL TERCERO QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE UN BIEN EMBARGADO, ESTÁ LEGITIMADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACER VALER CONCEPTOS DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 128 del Código Fiscal de la

Federación no restringe en forma alguna la facultad para que los terceros en su demanda hagan valer todos los conceptos de ilegalidad que estimen pertinentes, sin limitárseles a acreditar la propiedad de los bienes embargados; lo anterior no puede ser de otra forma, pues asiste el derecho de la persona a la cual se le requirió de pago y embargo, así como el del tercero al que se le embargó un bien en la diligencia respectiva, de hacer valer los conceptos de impugnación que consideren pertinentes, pues es claro que con independencia de que para el tercero la intención primordial sea el acreditar que el bien embargado es de su propiedad, para así demostrar que el embargo es ilegal, también lo puede ser el demostrar que los actos que antecedieron al acto de trabar el embargo son ilegales, pues finalmente el resultado al que se arribó con toda esa serie de actos fue el de afectar un bien de su propiedad, de donde se sigue que los terceros sí pueden hacer agravios en contra de cualquier acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que concluyó con el embargo de un bien de su propiedad, pues lo cierto es que todos ellos, en su conjunto, terminaron por afectar su esfera jurídica; lo que no puede hacer, por no estar legitimado, es combatir el origen del crédito fiscal ya que esa inconformidad es propia del deudor directo, así como toda cuestión relacionada con este.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/12-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- En el único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda señaló que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener habida cuenta que se omitió pormenorizar los hechos que dan motivo a la sanción impuesta, toda vez que se determinó una sanción por *“VIOLAR LOS ARTÍCULOS 7, 2, 5fv, 102 QUATER, 107, 110, 119... DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA”* sin que se hubieren expresado de manera patente y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la infracción que se le atribuyó.

Al respecto, la autoridad señaló que no le asiste la razón a la parte actora toda vez que en la hoja de inventario se encuentran especificados los motivos por los cuales se remolcó el vehículo, además de que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al elaborarse en base a los artículos 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito, aunado a que se establecieron las circunstancias de modo,

tiempo y lugar que motivaron la infracción atribuida a la parte actora, como lo es el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro. Finalmente señala que el motivo de inconformidad resulta inoperante al no construir y proponer la causa de pedir.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan **infundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso concreto, conviene imponernos del contenido y alcance del numeral 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, el cual dispone en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
[...]
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
[...].”

El precepto legal supra transcrito refiere **cuatro** conductas infractoras de carácter especial, a saber, las siguientes: **1)** Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; **2)** Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes; **3)** Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de psicotrópicos y/o; **4)** Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, que deberán ser diagnosticadas a través de un certificado médico por evaluación clínica.

Así mismo señala que, si este certificado médico concluye señalando que el conductor se encuentra impedido, perturbado o inhabilitado para conducir adecuadamente, el vehículo de motor será remitido al depósito vehicular.

Ahora bien, del contenido de la Boleta de Infracción se denota que el Oficial señaló como infracción cometida lo siguiente: “conducir vehículo de motor al servicio de transporte público, privado empresarial o de carga con aliento alcohólico”, es decir, señaló las conductas infractoras contenidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, antes expuesto. Efectivamente, en la Boleta de mérito se asentó lo siguiente:



Por ende, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Oficial no concluyó que aquella desplegó todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I antes invocado, pues la Boleta es un todo que debe ser analizado como una unidad, en tanto sea claro, preciso y permita al destinatario conocer la razón de la decisión y su fundamento legal.

De ahí que, si en la Boleta de Infracción se advierte tres conductas infractoras, también lo es que se señalaron las razones que motivaron al Oficial para elaborarla, pues se indicó que se realizó un certificado de alcoholimetría, así como una prueba de alcoholimetría que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre derivado de una prueba de aspirado, es decir, el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora que señaló en primer término: “CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO”.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, así como las razones que motivaron al Oficial para emitirla, resulta infundado también que no se señalaran las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, puesto que el Oficial anotó una descripción breve de las conductas del

actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

Una vez sentado lo anterior, se procede a continuación a invocar el contenido de los artículos 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; de igual forma, se advierte que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, así también, que el agente entregará

un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor de manera inmediata a su realización. Que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento éste que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En atención a lo anterior y a efecto de comprobar que la parte actora sobrepasó el límite permitido de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, la autoridad demandada exhibió entre otros documentos, los señalados con los números 1 y 2 que a continuación se describen:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:

6

De una nueva reflexión, éste Juzgador considera que el ticket de aspirado, valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, es apto y suficiente para acreditar que corresponde al actor pues del análisis realizado al mismo se delata que se encuentra rubricado por éste, aunado a que el accionante no la cuestiona, y mucho menos aportó pruebas para desvirtuar que corresponde a su firma, por lo que, al haber firmado el ticket al momento de su detención demuestra que a las tres horas con veinticinco minutos del tres de noviembre de dos mil dieciocho se practicó una prueba de espirado a la parte actora, cuyo resultado fue de .220 BAC.

Sirve de base a lo anterior, por analogía, la Tesis Aislada número I.18o.A.88 A (10a.), con registro digital 2017867, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 58, del mes de septiembre de 2018, Tomo III, página 2275, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

"ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA. La información, circunstancias y datos recabados en la prueba de alcoholímetro no sólo constan en el "ticket de prueba", sino también y de conformidad con lo previsto en los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, en el "formato cadena de custodia" y en la "boleta de remisión". En efecto, del artículo 56 de la ley en cita se deriva que la "boleta de remisión" constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada y se exponen la fundamentación y motivación de tal proceder. Por otro lado, como se desprende de los artículos citados del Reglamento de Tránsito, el "ticket de prueba" y el "formato cadena de custodia" son actos previos a la elaboración de la "boleta de remisión" y constituyen su sustento. Esto es, al obtener el "ticket de prueba" se tiene conocimiento del resultado del nivel de alcohol (que es el que amerita la detención del infractor) y ello trasciende a la elaboración del diverso documento referido como "formato cadena de custodia", el cual pretende garantizar la integridad de la prueba y su resultado y asegurar la identidad e integridad física del detenido. Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el resultado del "ticket de prueba" y los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso "formato cadena de custodia". Conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa.¹

2.- Copia certificada del certificado médico de esencia de folio *****7, de tres de noviembre de dos mil dieciocho, documental publica con valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyó con un diagnóstico de ebriedad incompleta, en esta documental se hace constar el resultado de la prueba de espirado anteriormente expuesta, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323

¹ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente y que acredita el estado inconveniente del conductor, y administrada con el ticket de aspirado, robustece el hecho de que el ticket corresponde al actor y que rebasó el límite legal en la sangre para conducir un vehículo automotor.

En ese orden de ideas, tomando en consideración por la disposición Constitucional prevista en el artículo 117, último párrafo, constitucional, se prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, deberán dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, es dable concluir que concatenando el contenido de los numerales 102 ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito, queda de manifiesto que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, por lo que, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, como lo sería el hecho de que ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre **superior a 0.8 gramos** por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, cuenta habida que a través de dicha restricción el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.

Sustenta lo anterior, la Tesis Aislada número (I Región) 8o.55 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Libro 48, de la Décima Época del mes de noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, materia Constitucional y Administrativa, cuyo rubro y texto se señala a continuación.

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo

cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.²

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado de la prueba de aspirado antes expuesto fue superior al máximo permitido y, por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que tales documentales son aptas y suficientes para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito antes transcrito, el resultado de la prueba de aspirado constituye prueba fehaciente para acreditar la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica, y el certificado médico apoya dichos resultados, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción impugnada.

² OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 219/2017 (cuaderno auxiliar 445/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sergio Iván de Luna Enríquez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 41, aplicados a contrario sensu, fracción II y 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la Boleta de Infracción *****₂ emitida por el Oficial.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 3, 4 Y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Nombre de particular en páginas 3 Y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Datos del vehículo en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Prueba de espirado en página 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Número de folio en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3250/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.